



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00425 00
DEMANDANTE : WILLIAM ENRIQUE SIERRA RIVERO
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a resolver lo referente a la medida cautelar presentada por el demandante, de cuya lectura se desprende que se solicita, de forma principal, la aplicación de lo señalado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., que hace referencia a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1370 del 04 de febrero de 2022, los actos administrativos demandados, y de manera subsidiaria, lo determinado en el numeral 1º ibidem, relacionado con la orden de *mantener una situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

La petición se fundamenta en los mismos supuestos enunciados en el concepto de violación de la demanda, en relación con los cuales, expone que la Resolución No. 1370 del 04 de febrero de 2022, se encuentra viciada:

- i) Por falta de competencia para la expedición del acto mencionado, en consideración a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 902 de 2017, pues no ha identificado el predio baldío como ubicado en una zona focalizada, ni ha señalado el número de matrícula, ni inscrito dicha medida en la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente, asegurando el actor que el predio donde ejerce la ocupación no hace parte de ninguna zona focalizada para efectos de competencia y adjudicación.
- ii) Porque la sentencia SU 426 del 2016, no ordena reconocer derechos a la población histórica, pero sí, censar a los ocupantes de los predios previos los trámites legales, indicados en el marco de la Ley 160 de 1994, para resolver las solicitudes de adjudicación y la situación jurídica de dichos ocupantes, siendo estas desconocidas en la Resolución No. 1370 de 2022.
- iii) Porque no es cierto que exista jurídicamente el predio “El Porvenir” con una extensión de mas de 27.000 hectáreas, situación por la cual se indicó en la resolución que se le daría tratamiento particular y especial, aplicando normas del Decreto 902, tal como la reducción de la UAF.
- iv) Porque no es aplicable al caso el artículo 56 de la ley 160 de 1994, en tanto los predios que vuelven al patrimonio del Estado no lo hacen en virtud de una declaratoria de extinción de dominio, ni como baldíos reservados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- v) Porque la ocupación sobre el predio por parte el actor se ha realizado desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 902 de 2017, por lo que en virtud del principio de favorabilidad la norma aplicable es la contenida en la Ley 160 de 1994.

De esta solicitud se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 12 de mayo de 2023, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, considera el despacho que los problemas jurídicos a resolver en este punto son los siguientes:

¿Debe decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución nro. 1370 de 2022, por la cual se negó al actor la adjudicación del predio la Guaratara, ubicado en la Vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán, en tanto, es violatoria de las normas en las que debía fundarse?

En el evento de ser negativa la respuesta a este interrogante, será necesario determinar:

¿Si es procedente decretar la medida cautelar de ordenar que se mantenga la situación fáctica en el predio baldío solicitado por el actor, al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA?

Para resolver lo atinente a la solicitud de suspensión del acto administrativo acusado, se tiene que los argumentos expuestos por la parte actora no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y los actos acusados, verificar su vulneración en este momento procesal; y adicionalmente, la parte accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida que su concesión, como tampoco que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En segundo lugar, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo de la Resolución acusada con las normas que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, se debe analizar, además de la Resolución demandada, la normatividad aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto atacado.

En este orden de ideas es negativa la respuesta al primer interrogante planteado y por tanto se pasará al estudio del segundo enunciado.

Analizado el artículo 231 del CPACA, considera el Despacho que no se cumplen en su totalidad los requisitos enunciados en la norma en comento, para emitir la orden



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de mantener la situación fáctica del predio, pues no se acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, como tampoco, alguna de las condiciones señaladas en los literales a) o b) del numeral 4º ibidem, en consecuencia no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Negar las medidas cautelares solicitadas por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez